



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

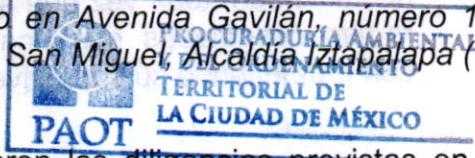
Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1473-SPA-857** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la afectación de un individuo arbóreo con la finalidad de derribarlo para darle espacio al jardín y que entre la luz, está ubicado en Avenida Gavilán, número 114, edificio A3, enfrente del departamento 102, colonia San Miguel, Alcaldía Iztapalapa (...)



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ÁRBOLES

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, asimismo en su último párrafo establece que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató lo siguiente:

- La existencia de un individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina*, el cual fue desmochado, toda vez que se eliminó el 100% de su follaje, observándose muñones y ramas desgajadas con una coloración clara indicativo de una afectación reciente comprometiendo su sobrevivencia.



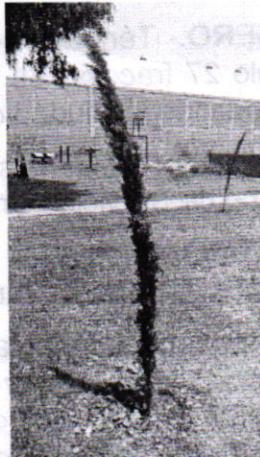
Fotografía 1. Vista del individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina*.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la persona presuntamente responsable de los hechos, quien se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando que con ayuda de un jardinero llevó a cabo la afectación del individuo arbóreo motivo de denuncia, con la finalidad de mejorar el área verde donde se localiza, ya que dicho espacio a su decir, desde hace aproximadamente veinticuatro años no recibía mantenimiento; no obstante lo anterior, mediante cumplimiento voluntario se comprometió a realizar la plantación de cinco árboles, con la finalidad de recuperar la masa forestal de la zona.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó otra visita de reconocimiento de hechos, en la cual constató lo siguiente:



- La plantación en el sitio de cinco individuos arbóreos de la especie *Cupressus sempervirens*.
- Aunado a lo anterior, el individuo arbóreo de la especie *F. benjamina*, se encuentra recuperando su follaje, observándose rebrotos y crecimiento de ramas nuevas, indicativo de que el daño ocasionado, no comprometió su sobrevivencia.



Fotografía 2. Vista de los individuos arbóreos de la especie *Cupressus sempervirens*.

En virtud de lo anterior y toda vez que se constató la afectación de un individuo arbóreo de la especie *F. benjamina*, esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario por parte de la persona responsable, a efecto de recuperar la masa forestal de la zona, por lo que se llevó a cabo la plantación de cinco árboles de la especie comúnmente conocida como ciprés italiano. Por lo anterior, ésta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina*, localizado al interior del conjunto habitacional localizado en Avenida Gavilán, número 114, colonia San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, el cual fue desmochado, toda vez que se eliminó el 100% de su follaje, observándose muñones y ramas desgajadas con una coloración clara indicativo de una afectación reciente.

- Derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona denunciada, se llevó a cabo la plantación en el sitio de cinco individuos arbóreos de la especie *Cupressus sempervirens*, con la finalidad de recuperar la masa forestal de la zona, lo cual fue constatado durante visita de reconocimiento de hechos por personal de esta Entidad.
- El individuo arbóreo de la especie *F. benjamina*, se encuentra recuperándose de su follaje, observándose rebrotos y crecimiento de ramas nuevas, indicativo de que el daño ocasionado, no comprometió su sobrevivencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapalapa.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EVFL/YBH/BOM/LHO

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400